INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2021
ACTOR: ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **Instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de diversas constancias y actuaciones que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veintidos.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, en el expediente principal de este medio de control constitucional, **fórmese** y **regístrese** el **presente** incidente de **suspensión**, y a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial de demanda, la promovente señala como actos impugnados lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ.

1. El 'DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS A DICHO PRECEPTO LEGAL. SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA' (en lo sucesivo, el 'Decreto Impugnado'), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 675 Bis, el día 2 de septiembre de 2021, por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. El ordenamiento jurídico impugnado dispone textualmente lo transcrito a continuación:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS A DICHO PRECEPTO LEGAL. SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS A DICHO PRECEPTO LEGAL. SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

PRIMERO. Se **MODIFICAN** los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se **ADICIONAN** tres párrafos a dicho precepto legal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 79. Los colores oficiales, así como sus combinaciones, características y uso que distinga e identifique a los cuerpos policiales y sus integrantes, sus inmuebles, vehículos, equipos y uniformes, así como las características de las insignias, medallas, divisas, gafetes y escudos se especificarán en el Manual y, en su caso, los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La utilización indebida de vehículos, equipos, placas y uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, insignias, divisas, gafetes, escudos y siglas de los cuerpos policiales, por parte de sus integrantes o por quien no tenga facultades ni autorización para ello, serán sancionados de conformidad con lo previsto por el Código Penal (sic) la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades administrativas que las conductas produzcan.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías no podrán utilizar en sus vehículos oficiales los colores, cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos, iguales o similares a los destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de las Alcaldías, los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana podrán portar en los costados el nombre de la demarcación a la cual pertenecen así como el logotipo de su gobierno con una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho; y acorde con la tipografía que para tales efectos emita la Secretaría de Seguridad Ciudadana o bien estén establecidos en el Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México.

Únicamente los vehículos destinados para la prestación del servicio de seguridad ciudadana deberán utilizar las cromáticas, marcas, escudos, distintivos luminosos o acústicos determinados en los lineamientos que emita la Secretaría; lo anterior, siempre y cuando sean operados por personal policial de esa Dependencia.

Los Lineamientos tendrán por objeto definir el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los Cuerpos Policiales, destinados a realizar funciones operativas en todo el territorio de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **ADICION**AN dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana para quedar de la siguiente manera:

Artículo 138. ...

. . .

Todos los vehículos oficiales utilizados por las Instituciones de Seguridad Ciudadana, destinados a realizar funciones operativas, propiedad de éstas, arrendadas o por cualquier otra figura de adquisición, deberán de encontrarse balizados conforme a los Lineamientos a que se refiere el artículo 79 de esta Ley. La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia.

Asimismo, todos los vehículos pertenecientes a las Instituciones de Seguridad Ciudadana que no se encuentren asignados a labores operativas, no deberán hacer uso de cromáticas, marcas, escudos, distintivos o colores autorizados de manera exclusiva para el uso de los vehículos operativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México. TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. A efecto de dar cumplimiento al presente Decreto, la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México contará con un plazo que no excederá de 30 días hábiles, para expedir los Lineamientos correspondientes en materia de diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los Cuerpos Policiales, destinados a realizar funciones operativas en todo el territorio de la Ciudad de México.

QUINTO. Se concede un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles posteriores a la publicación de los Lineamientos correspondientes en materia de diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de los Cuerpos Policiales, para que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías que tengan a su cargo vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, lleven a cabo la homologación del balizamiento correspondiente conforme a lo autorizado por la Secretaría.

2. Su primer acto de aplicación que, fue el 'ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS REALCIONADOS (sic) CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICIA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS, (sic) DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO' (en lo sucesivo primer acto de aplicación), publicado en la Gaceta Oficial con fecha 18 de noviembre de 2021."

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión, la Titular de la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, en el oficio presentado el diez de febrero del año en curso, promueve incidente de suspensión y solicita su otorgamiento en los términos que a continuación se reproduce:

"V. SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y Il del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este órgano político administrativo solicita EXCLUSIVAMENTE la suspensión, en lo conducente a numerales SEGUNDO, SEXTO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, así como el CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS del 'Acuerdo 64/2021 por el que se expiden/los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad <u>ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y</u> <u>álcaldías de la Ciudad de México</u>', por lo que, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, para el efecto de que no se verifique y obligue a esta Alcaldía a balizar los vehículos que se utilizan para la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, dado que de no otorgarla se quedaría sin materia la presente Controversia Constitucional, se podrían ocasionar afectaciones al orden público e interés social, pues con la medida cautelar se pretende <u>preservar la materia del juicio de forma que se asegure provisionalmente el </u> <u>bien jurídico en cuestión y de no concederse podría generarse un daño</u> trascendente al presupuesto público de esta Alcaldía.

En efecto, esta Demarcación Territorial, solicita la suspensión con la finalidad de que se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de seguridad ciudadana, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social toda vez que la prestación adecuada de la Seguridad Ciudadana se vería afectada porque las unidades vehiculares saldrían de circulación para que puedan ser balizadas, por lo que durante el plazo que eso suceda no podrían ser utilizadas para la prestación del servicio de seguridad ciudadana, por otro lado, de quedar balizadas como se pretende, no habría una identificación de los ciudadanos con

las unidades y confusión en la actuación entre las Policías de la Ciudad de México y las de la Alcaldía.

Aún más de no otorgarse la medida cautelar, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar, consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarian sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Alcaldía en Álvaro Obregón de la Ciudad de México, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, y el consecuente daño al presupuesto de ésta (sic) Alcaldía, particularmente tomando en cuenta que de balizarse los vehículos oficiales para la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, sería imposible revertir los daños que se podrían generar, tales como el pago por el costo del balizamiento a cargo del presupuesto de ésta (sic) Alcaldía y el no poder utilizar las unidades mientras son balizadas, las cuales como ya se dijo, estarían inmovilizadas hasta que se les cambie el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales que se está ordenando a esta Alcaldía, a través del Acuerdo 64/2021, en los numerales especificados.

Con el fin de sustentar la procedencia de la suspensión solicitada por esta accionante, se estima pertinente puntualizar la naturaleza, fines y los presupuestos indispensables que señala la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea posible la concesión de la medida suspensiva por parte del Ministro Instructor del procedimiento. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la suspensión en materia de controversias constitucionales, sin dejar de advertir sus características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, pues tiene por objeto:

- 1) Preservar la materia del juicio, de forma que se asegure provisionalmente el bien jurídico en cuestión. Esta situación permite que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.
- 2) Tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico cuya protección se pretende, de forma que sujeta a los órganos estatales a un régimen especial de responsabilidades cuando no la acaten.

Precisado lo anterior, es conveniente recordar que ese Máximo Tribunal ha sustentado que, toda vez que la Controversia Constitucional constituye un medio de defensa disponible para poderes y órganos de poder, la suspensión tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo su imperio y, por tanto, protege el interés de la sociedad. Dicho criterio se estima aplicable de forma analógica en el presente caso, ya que lo cierto es que protege el interés social al cumplir con su objeto constitucional y legal especializado, consistente en la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Por lo que se considera que, en la especie se satisfacen los presupuestos indispensables para la procedencia de la medida cautelar, en razón de que, al solicitarse en la presente demanda inicial (sic), no ha sido dictada la sentencia definitiva y si bien se planteó respecto a una norma, la suspensión sólo se está solicitando respecto a los numerales SEGUNDO, SEXTO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, así como el CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS del 'Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las

dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México', en los términos de su Anexo Técnico. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, para el efecto de que no se verifique y obligue a

esta Alcaldía a balizar los vehículos que se utilizan para la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, dado que de no otorgarla se quedaría sin materia la presente Controversia Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis jurisprudencial P./J. 27/2008 del Pleno de ese Alto Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, pág. 1472, del rubro; 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.' Así como la tesis aislada 1a. L/2005 de la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, pág. 649, del rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.'

Además, su concesión no afecta ni pone en peligro la seguridad o economía de la Nación, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener esta Alcaldía en Álvaro Obregón, sino todo lo contrario, ya que los efectos para los cuales se pide no impactan en la operación de los órganos encargados de velar por la segundad nacional. Asimismo, tales efectos tampoco trascienden de manera tal que desequilibren la economía del país, pues no inciden en el normal desarrollo de la actividad económica pública o privada, ni los ramos presupuestales que se encuentran asignados de manera específica en beneficio de la sociedad, en virtud de que las consecuencias suspensivas únicamente operarían respecto del balizamiento, por lo que no se paralizaría la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, lo cual redunda en una mejor calidad de vida para los habitantes de la demarcación territorial en Álvaro Obregón y de toda la Ciudad de México.

En el caso de que se conceda la medida cautelar solicitada no se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el ente público, pues la paralización de los efectos del acto reclamado no impacta en el orden social de manera perjudicial.

Finalmente, por cuanto hace al requisito consistente en que no se alteren las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, el Pleno de ese Alto Tribunal ha señalado que deben entenderse aquéllas derivadas de los principios básicos cuyo objetivo es construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Norma Fundamental, lo cual otorga estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, toda vez que rigen su vida política, social y económica.

En atención a lo anterior, en la doctrina jurisprudencial se han concebido, de forma enunciativa, los siguientes principios que constituyen máximas fundamentales que sostienen el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: a) Régimen Federal; b) División de Poderes; c) Sistema Representativo y Democrático de Gobierno; d) Separación Iglesia-Estado; e) Garantías individuales -ahora derechos humanos-; f) Justicia constitucional; g) Dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) Rectoría económica del Estado. Apoya lo expuesto la tesis jurisprudencial P./J. 21/2002 del Pleno de ese Máximo Tribunal, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, pág. 950, del rubro: 'SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.'

En la especie, se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afectan en ninguna medida alguno de los principios referidos, y sí por el contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliado al respeto de las autonomías. Así, en caso de que se permita que el acto cuya invalidez se impele siga surtiendo sus efectos, afectaría instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano tales como la competencia constitucional, autonomía administrativa y el principio de división de poderes.

En este punto, debe precisarse que este órgano político administrativo no solicita la medida suspensional para el efecto de que se paralice una actividad fundamental en el desarrollo económico de la sociedad, pues únicamente se pide para que se respete la división de poderes y competencia y se pueda actuar ante un riesgo, abuso y se lleve a cabo la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana.

Por tanto, los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que deberán permitir a la Alcaldía Álvaro Obregón seguir prestando el servicio de Seguridad Ciudadana, en los vehículos que actualmente lo realiza y no ocasionar un daño a la Hacienda Pública de la Alcaldía al obligarla a balizarlas como lo pide el multimencionado Acuerdo 64/2021 conforme a su anexo técnico, ya que de no otorgarla se paralizaría la prestación de dicho servicio y dejaría sin materia la Controversia Constitucional, pues ningún objetivo tendría continuar con su trámite sí se realiza lo ordenado en el Acuerdo, pues todos los efectos y consecuencias del mismo se materializarían y producirían dejando a la Alcaldía Álvaro Obregón en estado de indefensión, por lo que se solicita al Ministro Instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable y no paralizar la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana.

Hago referencia que existe antecedentes en diversas controversias constitucionales en las que se impugna el Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados en el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México, de haberse otorgado la suspensión contra dicho acuerdo, con los siguientes argumentos:

 (\ldots) .

Por lo anterior, atendiendo al principio de congruencia y toda vez que mediante el presente escrito sólo se solicita la suspensión para los efectos de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, no se ejecuten los puntos segundo, sexto, noveno, decimo primero, así como cuarto y quinto transitorios del Acuerdo 64/2021, considerando la dificultad o imposibilidad de retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento de interponer la controversia constitucional, en caso de resultar <u>fundada, preservando la materia del juicio y así asegurar provisionalmente el </u> <u>bien jurídico de que se trata y toda vez que no se advierte que la concesión de </u> <u>la medida cautelar implique una afectación al orden jurídico y la paz social, </u> pues la medida cautelar sólo se está solicitando respecto a los numerales SEGUNDO, SEXTO, NOVENO YDÉCIMO PRIMERO, así como el CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS del 'Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México', en los términos de su Anexo Técnico.

En tal virtud, se solicita al Ministro instructor que, para efectos de la decisión

que tome en el acuerdo respectivo, ya que la suspensión en materia de controversias constitucionales es una medida cautelar con particularidades, tome en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como criterios fundamentales que rigen en la materia.

Al respecto, resulta útil el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).' (...).

Por otra parte cabe precisar que es posible advertir con claridad que existe peligro en la demora de la concesión de la medida cautelar solicitada, toda vez que los efectos jurídicos del 'Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México', conforme a su Anexo Técnico, ya se pueden llevar a cabo y producir afectación a la sociedad al no prestarse el servicio de Seguridad Ciudadana de manera adecuada tal y como se realiza hoy en día por parte de la autoridades de la Alcaldía Álvaro Obregón, pues como se ha mencionado el realizar el balizamiento de las unidades que se utilizan para la prestación de dicho servicio, implica la paralización, o, bien la prestación parcial de aquél para cumplir con la obligación que señala el Acuerdo que hoy se impugna. Finalmente, este Organo Político Administrativo considera conveniente esgrimir diversas consideraciones en relación con la susceptibilidad de suspender los efectos del acto reclamado, toda vez que no se estima que el mismo constituya un acto consumado imposible de paralización.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado numerosos criterios en los cuales ha establecido que un acto consumado es aquél que se ha realizado total e integramente y respecto del cual se han conseguido todos sus efectos. En ese caso, según ha interpretado el Alto Tribunal, no cabría la suspensión, pues si se concediera en esas circunstancias, se le darían a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

Resultan ilustrativas y aplicables las siguientes tesis emitidas por ese Máximo Tribunal:

'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORGUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS.' (...).

'ACTOS CONSUMADOS.' (...).

De las tesis antequestas, se advierte que para que se considere que un acto se encuentra consumado, el mismo debió agotar por completo los efectos y consecuencias que su emisión implica, lo cual no sucede en la especie, en virtud de que el 'Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México' conforme a su Anexo Técnico, como se mencionó con antelación, despliega sus efectos desde el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, aunado a que conforme con el Quinto Transitorio, las alcaldías cuentan con seis meses contados a partir de la publicación del Acuerdo impugnado, para llevar a cabo el balizamiento de los vehículos que se utilizan para la prestación del servicio de seguridad ciudadana.

Por lo anterior, se colige que, lo procedente es conceder la medida cautelar solicitada de conformidad con lo manifestado en el presente capítulo, ya

que, de no hacerlo, se producirían afectaciones irreparables a la esfera de competencias y las garantías institucionales con las que cuenta esta Alcaldía en Álvaro Obregón. Sin perjuicio de los términos en que fue solicitada la suspensión, se solicita respetuosamente al Ministro instructor para que, en uso de las amplias facultades que le otorga la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceda la medida cautelar para los efectos que estime pertinentes, tomando en consideración los principios de progresividad y pro persona, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de forma tal que se salvaguarde el orden constitucional. Sirven de sustento las consideraciones contenidas en la siguiente tesis aislada emitida por la Segunda Sala de ese Tribunal Constitucional:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.' (...).

A manera de conclusión con respecto a la suspensión solicitada, es imprescindible enfatizar en que, de no otorgarse ésta, la aplicación de los numerales SEGUNDO, SEXTO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, así como el CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS del del (sic) acuerdo impugnado se causarían efectos de imposible reparación para el ámbito jurídico – político - administrativo de la Alcaldía, situación que impactaría directamente en la población de la demarcación, en lo particular, y por supuesto, en la población de la Ciudad de México en lo General."

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

- 1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o

consecuencias;

- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- **4**. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6**. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interes individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones by H del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."6

9

⁶Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, <u>la suspensión constituye un instrumento</u> provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, pueda seguir prestando el servicio de Seguridad Ciudadana, en los vehículos que actualmente lo realiza y no ocasionar un daño a la Hacienda Pública de la Alcaldía al obligarla a balizarlos como lo establece el Acuerdo 64/2021 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Esto es, la accionante solicita la suspensión para que no se materialicen o ejecuten los puntos segundo, sexto, noveno y décimo primero, así como cuarto y quinto transitorios del acuerdo administrativo impugnado, emitido el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, publicado el dieciocho siguiente en la Gaceta Oficial de la Entidad, disposiciones administrativas que establecen lo siguiente:

"ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS

DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...).

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos y su Anexo Técnico son de observancia obligatoria para los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, en el balizamiento de vehículos oficiales destinados a la

realización de funciones operativas de seguridad ciudadana en sus respectivas demarcaciones territoriales.

(...).

SEXTO. Todos los vehículos oficiales que las Alcaldías destinen en sus respectivas demarcaciones territoriales, deberán homologar su cromática y rotulación acorde con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos. Asimismo, de conformidad con el artículo 79 párrafo cuarto de la Ley, podrán portar en los costados el nombre de la Alcaldía a la cual pertenecen, así como el logotipo de ésta, en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores que se establezcan en el Anexo Técnico.

(...)

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, Alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las Alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

(...*X*)

DÉCIMO PRIMERO. La inobservancia de los presentes Lineamientos se hará del conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

TRANSITORIOS

(...).

CUARTO. Se instruye a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Asuntos Internos, llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las presentes disposiciones e implementar las acciones correspondientes cuando se detecte la contravención a los mismos.

QUINTO. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes Lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral Sexto de los Lineamientos, así como el Anexo Técnico."

De la anterior transcripción, se advierte que la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, solicita la suspensión de los referidos puntos del Acuerdo **64/2021**, para que no se obligue a esa Alcaldía a balizar los

vehículos que se utilizan para la prestación del servicio de seguridad ciudadana en su demarcación territorial, argumentando que de no otorgarla, se quedaría sin materia la presente controversia constitucional y se podrían ocasionar afectaciones al orden público e interés social, en relación con la prestación adecuada de la seguridad ciudadana, al retirar de circulación las unidades destinadas a la prestación de dicho servicio a fin de realizar el balizamiento correspondiente.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se ejecuten los puntos segundo, sexto, noveno y décimo primero, así como cuarto y quinto transitorios del acuerdo administrativo impugnado, considerando la dificultad o imposibilidad de retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento de interponer la controversia constitucional, en caso de resultar fundada, preservando la materia del juicio y así asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trata; asimismo, no se advierte que la concesión de la medida cautelar implique una inminente afectación al orden jurídico y la paz social.

Consecuentemente, la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, deberá continuar prestando el servicio de seguridad ciudadana, en los vehículos oficiales en que actualmente lo realiza, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación de este proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.

Al respecto, cabe precisar que se otorga la medida cautelar sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo de la presente controversia constitucional, por lo que no se prejuzga

respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe la ejecución del acuerdo administrativo impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el Poder Ejecutivo otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier

demandado u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta en el acuerdo controvertido.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, tampoco se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública de la Ciudad de México, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

- I. Se concede la suspensión solicitada por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, para que no se ejecuten los puntos segundo, sexto, noveno y décimo primero, así como cuarto y quinto transitorios del acuerdo administrativo 64/2021 impugnado, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.
- II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁸ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, notifiquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la mencionada autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹Ac<u>uerdo General Plenario 8/2020</u>

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **1414/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹⁰, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba

en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de febrero de dos mil veintidos, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **230/2021**, promovida por la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México. Conste.

SRB/JHGV. 1

¹⁰Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 16 En los organos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 112800



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2022T19:44:22Z / 25/02/2022T13:44:22-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	4b 36 32 8f 60 23 3e 71 c2 6f 72 95 51 a9 70 c	d6 54 63 48 46 4c 0e 72 ed 43 e7 b8 f4 15 6b d0 0e 42 7	o ed 91 78 98/bo	d f8 8c	8c 13 b9 65			
	90 dd 24 2d 41 b7 88 19 22 42 5f f1 fe 5f eb ad	c f1 28 12 c4 51 ca 19 88 84 24 b0 60 a7 23 64 e3 0f 32 9	93 c8 0f b1 56\4	8 f2 d4	97 fa a8 cf bf			
	14 3a e0 98 84 21 bf 36 54 45 98 68 02 95 70	1e bc 40 5d b8 f5 dc 6c 8a a9 98 a4 45 68 39 4f 2b 9b 1	1 b3 ea 93 ad a8	3 0e 4k	a8 44 cc fe			
	65 19 68 96 32 28 37 cd 61 0a 48 2c 47 c4 49 70 08 75 2a d9 ba 89 b6 a6 2f b2 0a 52 a0 48 62 92 9a 9e cd 02 93 15 9a 8f b2 01 16 6c 08							
	61 bc 01 44 77 ca 6a a8 f4 e4 99 61 53 d1 bb 65 83 6c 7c 76 17 b5 1d 51 b8 18 9c 14 10 8b da de 95 89 0e a4 6d 97 23 46 a2 43 a5 ba a9							
	e6 48 9e fe 71 f8 9c 4b a8 04 c7 ed 3b dd 3f 95 03 04 74 96 d3 10 36 5a 9f 9b 13 7e 4b							
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2022T19:44:22Z/ 25/02/2022T13:44:22-06:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2022T19:44:22Z / 25/02/2022T13:44:22-06:00) [
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n/> /					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	4471840						
	Datos estampillados	12E30538CDE2527B169B8875C2782010FD667032CE	87BD22386B5C	A6AA	BED22F			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		Julia		
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2022T20:30:05Z / 24/02/2022T14:30:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		03 5a bb 0f 26 80 00 74 d9 73 2c 9b 83 11 16 98 a4 77 f					
	18 9e 8a 6c 59 a7 9b c2 4b 53 4c/a0 29 f8 e2	64 10 8b 8d 63 83 ca de e2 90 5b fe f1 bc f2 08 01 84 01	6d 65 50 a7 40	75 e7	5a 7d 06 3f e		
	73 e1 e5 0f c4 87 7d dd 4d 28 e3 dd 02 83 ce	5d c5 bf f6 1e bb 47 42 a7 38 f4 20 73 0b 50 e1 eb b8 eb	44 03 e7 fc ae	86 f6	72 6d 4b f6 48		
	3f 78 dc dd 30 c2 87 87 42 81 5b ca 7e 51 66	33 d3 1e a9 96 7c 99 40 06 1e 38 5b 6c 04 3b 89 02 79 b	of 61 a8 87 b3 f9	91 e2	2 96 53 5f f5 5		
	a1 d5 ac 75 c1 79 08 8f/a0 02 a6 b5 08 63 d2	a0 a9 2e 2e b9 d0 b6 e9 cf 7f c7 b7 a3 11 2b 76 23 c9 5e	e e 1 2e e 3 78 93	e0 fd	62 23 49 5c		
	d8 68 ab e6 8f 5c 16 c2 15 ff 9d be ae 0e d6 a7 2d 5d cb e2 36 10 e2 5d a9 07 31 2c						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2022T20;30:05Z / 24/02/2022T14:30:05-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2022T20:30:05Z / 24/02/2022T14:30:05-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4468483					
	Datos estampillados	8B38FDFD97D6D88779ACA8E40E62DD55DD5507474	412071F34CC2	95EC	0308201		